

Poder Judicial de la Nación *J. N. KLOSTER*
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz *Secretaría*

Río Gallegos, 27 de junio de 2017.

Y VISTO:

La causa N° FCR 32000022/2009/TO1, caratulada: [REDACTED] s/ Infracción Art. 145 bis - conforme Ley 26.842", que por la supuesta comisión del delito de "captación y acogimiento de persona mayor de 18 años, mediante abuso de una situación de vulnerabilidad y bajo amenazas con fines de explotación sexual, en calidad de autor", se siguió a [REDACTED] DNI. [REDACTED] argentino, nacido el [REDACTED] en Mendoza, Provincia Homónima, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], de profesión comerciante, domiciliado en calle [REDACTED] -Villa Hipódromo-Godoy Cruz, Provincia de Mendoza, quien fue asistido por su abogado de confianza el Dr. Marcelo Fernández, en tanto que la vindicta pública fue representada por la Sra. Fiscal Federal Ad-hoc Dra. Patricia Kloster;

RESULTANDO:

1.-) Que, fs. 949/952vta. se encuentra glosado el requerimiento de elevación a juicio, sosteniendo el señor Fiscal de grado que [REDACTED] hubo de captar y acoger a [REDACTED] con el fin de explotarla sexualmente bajo la modalidad de comercio sexual, entre los meses de febrero y marzo de 2009 en el local nocturno "Marian", sito en calle Yugoslavia N° 1310 de esta ciudad capital, abusando de la situación de vulnerabilidad y ejerciendo amenazas sobre la misma.

Entendió la Fiscalía de Instrucción que la conducta examinada encuadraba en el delito "captación y acogimiento de persona mayor de 18 años, mediante abuso de una situación de vulnerabilidad y bajo amenazas con fines de explotación sexual", previsto y reprimido por los arts. 45 y 145 bis C.P. conforme la ley 26.364, debiendo responder en calidad de autor.

2.-) A fs. 1079/1080 las partes presentaron propuesta de juicio abreviado (art. 431 bis CPPN), calificando los hechos atribuidos a [REDACTED] como constitutivos del delito de "Trata de Persona Mayor de Edad en la modalidad de Captación y Acogimiento, habiendo mediado

USO OFICIAL

amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de Explotación Sexual" (arts. 45, 145 bis -ley 26.364-, 26 -contrario sensu-, 29 inc. 3° y 50 C.P. y 530 y ss.ss. del C.P.P.N.).

Solicitó la aplicación de una pena de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento y las costas del proceso, y la declaración de reincidencia.

3.-) Presentada por las partes la propuesta de juicio abreviado, se fijó la audiencia de visu prevista por el art. 431 bis inc. 3 del CPPN, en dicho acto -que luce a fs. 1092- el encartado [REDACTED] fue interrogado si ratificaba el contenido del escrito obrante a fs. 1080, en particular si reconocía la participación en los hechos atribuidos, y si consentía la calificación legal que se le asignaba y la pena propuesta por la Fiscalía, expresando el inculcado que reconocía su participación en los hechos imputados, consintiendo la calificación legal que la Fiscalía General formuló al proponer el trámite, a la pena requerida y a la modalidad de cumplimiento (fs. 1092).

En virtud de ello se dispuso pasar a deliberar para resolver, respecto de la procedencia del acuerdo de juicio abreviado rubricado por las partes.

CONSIDERANDO:

1.-) La propuesta de juicio abreviado formulada por el señor Fiscal General, sumada a la conformidad del imputado y su defensor, fue encontrada ajustada a las previsiones del art. 431 bis del CPPN, siendo congruente en punto al hecho imputado, su calificación legal y el monto de la pena propuesta.

Por consiguiente, cabe validar el acuerdo de las partes, al existir expresa conformidad del enjuiciado respecto a tales aspectos; [REDACTED] contó con la asistencia técnica de su abogado de confianza; y teniendo en cuenta que las probanzas reunidas en la instrucción resultan suficientes para resolver la causa, corresponde hacer lugar al procedimiento abreviado propuesto por las partes, por lo que así se VOTA.

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

2.- Habiendo quedado la causa en estado de dictar sentencia, fueron fijadas las siguientes cuestiones para deliberar y resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Se acreditó el hecho y la participación que en la causa se le atribuyó al encartado [REDACTED]

SEGUNDA CUESTIÓN: En caso de responderse en forma afirmativa a la cuestión precedente ¿qué calificación legal corresponde asignarle al hecho imputado?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la Primera Cuestión, el Tribunal dijo:

I.- Formación de de la causa

La causa seguida a [REDACTED] tuvo su génesis en la intervención de personal policial de la Comisaría Seccional Quinta de Río Gallegos, por haber tomado conocimiento que estaban agrediendo físicamente a una mujer en la plazoleta "Arco Iris", constituyéndose en el lugar el día 07 de marzo de 2009 a las 13:10 horas, pudiendo observar que un masculino se retiraba del lugar, procediendo a conducir a la Comisaría a la víctima -identificada como [REDACTED]- para brindarle asistencia médica por las lesiones que presentaba.

Una vez examinada por la Dra. María Alejandra Miranda, quien certificó lesiones de carácter leves (fs. 4), formuló la correspondiente denuncia [REDACTED], quien expuso que el día 6 de marzo de 2009 aproximadamente a las 23:45 horas, su pareja [REDACTED] -con quien convivía desde aproximadamente un mes y medio- la agredió físicamente en la parte externa de la casita de tolerancia denominada "Marian", en la cual la víctima se desempeñaba como alternadora, en razón de ello la víctima retiró sus pertenencias del local y se fue caminando, siendo alcanzada luego por [REDACTED] quién la agredió físicamente otra vez y la subió contra su voluntad a una camioneta marca Chevrolet S-10 regresándola al local "Marian".

La víctima continuó narrando que el día 7 de marzo de 2009 aproximadamente a las 5:15 horas, momento en que se encontraba durmiendo, el imputado [REDACTED] la despertó con

USO OFICIAL

una patada en la espalda y la mandó a trabajar, pegándole bofetadas en el rostro, luego de ello continuó pegándole en el cuerpo mediante patadas y golpeó su cabeza contra la barra.

Posteriormente [REDACTED] le solicitó a un empleado que cerrara la casita con candado por fuera, para dejar solos dentro del local a la víctima y su agresor, que luego de ello el imputado comenzó a ingerir cocaína y a tomar cerveza, ofreciendo estupefaciente a la denunciante para que no sintiera el dolor causado por los golpes, aceptando consumir [REDACTED] por temor a la posible reacción de su agresor.

Que luego se trasladaron al inmueble sito en calle Liniers N° 2036, donde convivían desde un mes y medio aproximadamente, una vez allí [REDACTED] inició otra golpiza, pero [REDACTED] en un descuido abrió la puerta y salió corriendo siendo interceptada por el imputado en la plaza "Arco Iris".

Explicó además, que [REDACTED] la tenía amenazada diciéndole "...la próxima vez que te vayas te voy a atar al paragolpes de la camioneta y te voy a pasear por el barrio, te voy a matar, te voy a reventar la cabeza...", Que hacia aproximadamente una semana le había dicho a [REDACTED] que no quería trabajar más y éste la amenazó diciéndole que si no iba a trabajar la iba a matar, obligándola a prostituirse.

Siguió relatando la víctima que [REDACTED] se encargaba de seleccionar los clientes que podían tener sexo con ella a cambio de dinero, dinero que luego daba en su totalidad a [REDACTED], ya que era él quien lo manejaba.

[REDACTED] explicó que si bien ella tenía en su poder una copia de la llave de la puerta, no salía de la vivienda sita en Liniers N° 2036 por temor, se encontraba en el lugar todo el tiempo controlada y bajo amenaza.

El certificado médico fue ratificado a fs. 420/vta. por la médica María Alejandra Miranda, indicando que la víctima presentaba lesiones leves, que por las características eran recientes al examen físico. Refirió además la profesional que la víctima le manifestó que había consumido cocaína proporcionada por su pareja para no sentir el dolor por los golpes, no siendo la primera vez que le pegaba, pero que sería la última porque quería irse, tenía miedo que la matara.

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

Humanos Provincial obrante a fs. 14/15, surgió de la entrevista practicada a [REDACTED] en su condición de presunta víctima de trata de personas, que la misma sostuvo en reiteradas oportunidades su temor respecto de posibles represalias que pudiera tomar el imputado sobre su persona y/o su familia.

A fs. 16/18 [REDACTED] amplió la denuncia, para relatar como era su vida en el departamento, que al principio [REDACTED] la trató bien, pero cuando se mudaron al departamento de la calle Liniers comenzaron los maltratos, ahí el imputado le exigió que trabaje en el local "Marian", ya que eso le iba a hacer bien a la pareja, comenzó haciendo copas y luego [REDACTED] la obligó a trabajar como alternadora.

Explicó cómo era su rutina diaria, manifestando que a las 00:00 horas el imputado la pasaba a buscar por Liniers N° 2036 para que fuera a trabajar al local "Marian" y el resto del día se la pasaba encerrada, porque la tenía amenazada que si salía a algún lado le iba a romper la cabeza.

Asimismo, relató que su mamá la había ido a visitar un día y le había dicho que no estaba de acuerdo con el trabajo que estaba haciendo, pero que si ella lo había decidido estaba bien, que ya era mayor de edad, refiriendo la denunciante que [REDACTED] se dio cuenta que a su mamá no le importaba mucho su situación y entonces tomó posesión de ella.

Atento la denuncia en sede policial de [REDACTED] fs. 2/3 y fs. 5/6, el Certificado Médico fs. 4 y fs. 7; el requerimiento fiscal de instrucción (fs. 10/Vta. Dictamen Fiscal N° 7157); la ampliación de denuncia de [REDACTED] (fs. 16/18) y la ampliación del requerimiento fiscal de instrucción (fs. 24/Vta.) se verifica que la acción penal fue correctamente instada.

En efecto, la acción penal fue iniciada por prevención policial, siendo regularmente instada con los requerimientos fiscales de instrucción que lucen a fs. 10 y 24, de acuerdo a los arts. 195 y 186 del CPPN.

II.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA COLECTADA

El plexo probatorio, en base al cual se resuelve la presente cuestión, comprobación del hecho imputado y la participación del encartado, se encuentra conformado por:

USO OFICIAL

Causa Principal

Informe proveniente de la Comisaría Seccional Quinta de Río Gallegos perteneciente a la Policía de la Provincia de Santa Cruz de fs. 1;

Denuncias en sede Policial de fs. 2/3 y 5/7 realizadas por [REDACTED];

Certificados médicos emitidos en sede policial de fs. 4 y 7;

Informe de la Secretaría de Estado de Derechos Humanos, de fs. 14/15;

Ampliación de denuncia de fs. 16/18 realizada por [REDACTED];

Informe de la División Servicio Social Policial de fs. 22;

Tareas de inteligencia volcadas en las actuaciones preventivas de fs. 32/58, 60, 68/70, 74, 75/99, 101 y 787/794;

Acta de allanamiento del inmueble sito en calle Liniers N° 2036 de Río Gallegos, de fs. 102/106, croquis de fs. 107 y secuencias fotográficas de fs. 108/113;

Acta de requisa vehicular de fs. 117/118 -y su respectiva secuencia fotográfica de fs. 119/120-, y de fs. 292/vta.;

Acta de allanamiento del inmueble sito en calle Santa Cruz N° 194 de Río Gallegos de fs. 124/138;

Actuaciones remitidas por la Prevención de fs. 139/160, 181/182, 293/294, 412/413, 415/417, 418, 420, 422/485 y 486/487;

Secuencias Fotográficas de fs. 161/174;

Acta de allanamiento de fs. 178/180 y su respectiva secuencia fotográfica de fs. 183/190;

Acta de allanamiento en inmueble sito en calle Yugoslavia N° 1310, de fs. 194/198;

Acta de requisa personal de fs. 144, 198/292; Escrito de fs. 493;

Informes remitidos por el Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires de fs. 513/515 y 726/728;

Acta de apertura de fs. 590/591;

Informe de Correo Oficial de la República

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

Informe de Western Union Services Argentina S.R.L., de fs. 796/802;

Declaración testimonial de [REDACTED] de fs. 888/vta;

Acta de constatación de elementos secuestrados efectuada por la División Narcocriminalidad de la Policía de Santa Cruz de fs. 612/657;

Pericias informáticas N° 2075, 2074, 2072 y 2073 efectuadas por la División de Policía Científica del Escuadrón XVI de Gendarmería Nacional, de fs. 663/668, 670/677, 679/682, 684/687, respectivamente;

Certificaciones de fs. 742/vta.;

Declaración Testimonial de [REDACTED] de fs. 862/vta.;

Declaración Testimonial de [REDACTED] fs. 878/vta.;

Legajo de Prueba:

Informe de la Empresa Camuzzi Gas del Sur de fs. 2;

Informe de la Empresa Servicios Públicos Sociedad del Estado de fs. 5/6;

Informe de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos de fs. 9;

Informe del Nuevo Banco de Entre Ríos de fs. 11;
Informe del Banco San Juan de fs. 21;

Informe Banco Galicia de fs. 22;

Informe Caja de Crédito Cuenca Coop. Ltda. de fs. 23;

Informe Banco Santa Fe de fs. 24; Informe Banco Patagonia de fs. 25;

Informe Banco Credicoop de fs. 26;

Informe Bancó Saenz de fs. 28;

Informe Banco de Comercio de fs. 29;

Informe Bank Deutsche Bank de fs. 30;

Informe Banco Santa Cruz de fs. 31;

Informe del registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios de fs. 32;

Informe del Registro de la Propiedad de la Provincia de Santa Cruz de fs. 35;

USO OFICIAL

Informe Banco Citi de fs. 38/39; Informe de Efectivo Sí de fs. 42;

Informe Banco Masventas de fs. 43;

Informe de la Dirección de Planificación Penal de la AFIP (División Asuntos Judiciales) de fs. 44/91;

Informe del Banco Interfinanzas de fs. 94;

Informe Banco Montemar de fs. 100;

Informe del Banco de la Nación Argentina de fs. 101;

Informe del Registro Público de Comercio, Concursos y Quiebras de Río Gallegos de fs. 107;

Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 115/116vta.;

Informe de la Municipalidad de Río Gallegos de fs. 120.

Los elementos probatorios reseñados, interpretados y valorados en forma conglobante, que incluyen tareas de investigación, informes, secuestros de elementos de interés y declaraciones testimoniales permiten sostener que mediante engaños y bajo amenazas a [REDACTED] se la captó y se la acogió en esta ciudad, para someterla a explotación sexual ejerciendo la prostitución.

La responsabilidad de [REDACTED] en el hecho imputado está acreditado no sólo por la circunstancia de haber sido pareja de [REDACTED], extremo acreditado por los dichos de la propia denunciante, por los dichos de [REDACTED] en el acta de allanamiento agregada a fs. 102/106 y por el testimonio efectuado por [REDACTED] a fs. 842/843, quien refirió que conoció a la víctima en el local "Marian", que ella y [REDACTED] "eran como novios", que el trato del imputado para con la víctima era distinto al que tenía con las demás chicas que trabajaban en el local. Inclusive fue el propio imputado quien reconoció en su defensa material que tenía una relación de pareja con la víctima.

En la vivienda contigua al domicilio sito en Liniers N° 2036 fueron secuestrados tres escritos curriculares a nombre de [REDACTED], recibo de la firma "Todo Cuotas" a nombre de [REDACTED] y una cartera de mujer en cuyo interior había una cuenta de [REDACTED].

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

nombre de [REDACTED] y un pasaporte a su nombre (fs. 107/113).

Estos elementos de convicción validan los dichos de la víctima referente a su convivencia con [REDACTED] en dicho inmueble.

El "ser como novios" fue el engaño empleado por FLORES en un comienzo para acoger a la víctima, ocultando su verdadera intención de explotarla sexualmente para obtener rédito económico. Al poco tiempo de iniciada la convivencia con Silva Fuentes, el enjuiciado le solicitó que trabajara en el local nocturno "Marian", que hiciera "copas" y "pases" para afianzar la relación, pues su trabajo en el lupanar le haría "bien a la pareja".

Las tareas de inteligencia realizadas por la entonces Sección de Leyes Especiales de la Policía de la Provincia de Santa Cruz, volcadas en las actuaciones prevencionales de fs. 32/37, 41/42, 44/50, 53/58 y 60, indican que [REDACTED] era asiduo concurrente al local nocturno "Marian", sito en calle Yugoslavia N° 1310.

Incluso fue secuestrada documentación de actas acuerdos entre el Municipio de Río Gallegos con el encargado del local "Marian", siendo éste quien suscribió la documentación [REDACTED]

Allanado dicho local nocturno, conforme constancias de fs. 194/197, fue secuestrado un cuaderno que contenía las siguientes anotaciones "...Lunes 9: 2 pase de cien, 1 copa 250 \$ a mi favor 125 \$ me dieron 50 favor de [REDACTED] \$75...". El cuaderno fue hallado en una habitación ubicada en el local en la que había una cama de dos plazas. Todo indica que en la cama se practicaban los "pases". O sea relación sexual a cambio de dinero.

Dichas probanzas avalan que en el lugar se ejercía la prostitución.

Atento las circunstancias en que fue descubierto el hecho, una mujer siendo golpeada en la plaza "Arco Iris", sumado a los certificados médicos que ilustran sobre lesiones leves en la persona de [REDACTED] y el testimonio efectuado por Carmen Elisa Palma se acreditan las amenazas referidas por la denunciante.

USO OFICIAL

A fs. 493 de autos consta nota firmada por la madre de la víctima, Sra. [REDACTED] de fecha 25 de marzo de 2009, indicando que los vecinos vieron merodear a [REDACTED] por su domicilio, sito en Amado Nervo N° 1437 de Río Gallegos, como así que los días 23 y 24 de marzo efectuaron llamados anónimos al domicilio que habitaba su hija en la localidad de Bolívar, Pcia. de Buenos Aires, preguntando insistentemente por ella. Esta circunstancia resultó intimidante para la víctima y su núcleo familiar.

La vulnerabilidad de la víctima quedó reflejada en el informe anexado a fs. 513/516, proveniente del Centro de Protección a la Víctima, proveniente del Ministerio de Justicia del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. En prieta síntesis María Doña Silva [REDACTED] estuvo internada entre 2006 y 2008 en una clínica de rehabilitación de adicciones en la Pcia. de Entre Ríos. Al radicarse en Río Gallegos en enero 2009 termina su noviazgo con [REDACTED]. Ante ello, [REDACTED] se suicidó. La familia de [REDACTED] responsabilizó a [REDACTED]. A fines de febrero de 2009 comenzó la relación afectiva con [REDACTED] a quien su ex novio [REDACTED] consideraba como un "Tío", en razón que lo ayudó en varias ocasiones. En marzo 2009 [REDACTED] propone trabajar en el local nocturno "Marian" para "estar bien como pareja".

El equipo interdisciplinario -compuesto por las Licenciadas Eugenia Bulfón y Andrea Giacomino y la Dra. Marina Font- destacó que [REDACTED] reconoció necesitar tratamiento psicológico al "no estar bien por todas las cosas vividas", entre tales "cosas" el haber ejercido la prostitución.

Por lo valorado hasta aquí, tengo acreditada la autoría de [REDACTED] en la captación y acogimiento de [REDACTED] para ejercer la prostitución, empleando amenazas y abusando de la vulnerabilidad de la víctima, razón por la que a la presente cuestión voto por la afirmativa.

A la Segunda Cuestión, el Tribunal continuó:

El Sr. Fiscal General, al proponer la aplicación del instituto del juicio abreviado calificó los hechos atribuidos a [REDACTED] como constitutivos del delito de "Trata de Persona Mavor de Edad en la modalidad de

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual", previsto y reprimido por los arts. 45, 145 bis -ley 26.364- 26 -contrario sensu-, 29 inc. 3° y 50 C.P. y 530 y ss.ss. del C.P.P.N. en carácter de autor.

En la Argentina la definición del delito de "Trata de Personas" fue adoptado en el año 2008, mediante la Ley N° 26.364.

La definición consensuada a nivel mundial es la que brinda el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Conforme este instrumento Internacional, la trata de personas es "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una personas que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajo o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

Las acciones que se describen en la figura típica de este delito son la captación, el transporte (medios de transporte), el traslado, la acogida o la recepción de personas.

La captación: implica ganar la voluntad, atraer, reclutar a quien va a ser víctima de este delito. Se realiza en el lugar de origen, a través de ofertas laborales, posibilidades de migrar, facilidades económicas o diversas promesas que generan expectativa. Es importante destacar que en la mayoría de los casos, el captor o reclutador pertenece al mismo entorno social de la víctima, lo que genera en ella la confianza necesaria para aceptar la oferta.

La recepción y acogida: implica albergar a la víctima en cualquier etapa del proceso con el propósito de asegurar su disponibilidad, tal y como si fuere una mercancía. Para ello, los tratantes utilizan diversas técnicas de

USO OFICIAL

coacción: privación o restricción de la libertad, control del contacto con familiares y otras personas, malos tratos físicos y psicológicos, retención de la documentación, suministro de drogas y alcohol, entre otras.

En autos, [REDACTED] aptó y acogió a [REDACTED] empleando amenazas y aprovechando la vulnerabilidad por inestabilidad psicológica de la víctima, para hacerla trabajar como alternadora en el local "Marian".

Como ya se dijo, [REDACTED] era quien manejaba el dinero y era quien elegía a sus clientes. Fue [REDACTED] quien llevó a [REDACTED] al local "Marian", aprovechándose de la falta de contención en la que se encontraba la víctima -venía recuperándose de su adicción a estupefacientes, su ex novio se había suicidado y no tenía contención paterna- circunstancias de las que se valió el sujeto activo para dominarla y explotarla sexualmente, en principio con el pretexto de ser pareja, con el fin de obtener beneficio económico, y luego - con el empleo de amenazas- retenerla bajo su esfera de dominio, obligándola a permanecer en la actividad del lupanar.

Los "medios comisivos" del delito son "el engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de esta".

En los presentes, el enjuiciado sacó provecho de la situación de vulnerabilidad de [REDACTED]-falta de contención familiar y sensibilidad por la muerte de su anterior novio- utilizando la relación de pareja que tenía con la víctima.

La finalidad de la trata es la explotación de un ser humano.

Para lograr esta explotación las víctimas son retenidas en el lugar de explotación mediante amenazas, falsas deudas, mentiras, coacción, violencia, y bajo tales condiciones son sometidas a condiciones de esclavitud y explotación.

En la Argentina la ley contempla las siguientes

Poden Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas. b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados. c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual. d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

En el caso que nos ocupa, las acciones del imputado fueron conducentes para obtener un rédito económico proveniente de la explotación sexual de [REDACTED].

Por lo expresado hasta aquí, se comparte el encuadre jurídico y el grado de responsabilidad definido por el Sr. Fiscal General, motivos por los que a la presente cuestión se vota por la afirmativa.

A la Tercera Cuestión, el Tribunal concluyó:

En este punto corresponde definir la mensuración punitiva y la modalidad de cumplimiento de la pena que se imponga.

El Sr. Fiscal General, al proponer el juicio abreviado solicitó se aplique a [REDACTED] la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo y las costas del proceso, en función de su grado de responsabilidad. Asimismo que se lo declare reincidente.

Visto lo solicitado, la figura típica atribuida y el tope punitivo establecido en el art. 431 bis del C.P.P.N., sumado a las pautas valorativas de los arts. 40 y 41 del C.P., este Tribunal refrendará la pena propuesta por el Ministerio Fiscal, pero en particular se hará hincapié en la naturaleza de las acciones desplegadas por el acusado en el tracto delictivo, las condiciones personales, su edad, conformación familiar, su nivel educativo y los numerosos antecedentes que registra.

En efecto, conforme surge de fs. 1070/1071 [REDACTED] el 11 de agosto de 2003 fue condenado a la pena única de Ocho (8) años de prisión de cumplimiento efectivo, por ser responsable de los delitos "Tenencia de arma y munición de guerra sin la debida autorización en concurso real con Estafa", siendo declarado reincidente por tercera vez. La pena

USO OFICIAL

caducaría el 10 de junio de 2010. El 09 de noviembre de 2009 le otorgaron la libertad asistida (fs. 1072).

Conforme surge de los dichos del causante a fs. 884/886, a la fecha de los hechos de la presente causa purgaba pena en la casa de Preegreso de la U-15, debiendo regresar para pernoctar en el horario de 00:00 a 07:00 hs.

Se advierte que [REDACTED] no adecuó su conducta a la norma a pesar de haber recibido tratamiento de resocialización.

La pena acordada entre las partes es el mínimo legal contemplada en el art. 145 bis según ley 26.364.

En lo personal entiendo que el quantum punitivo debió ser mayor, con fundamento en la ausencia de internalización de la norma que evidenció [REDACTED] persistió en el delito a pesar de recibir tratamiento de resocialización, sumado a las modalidades comisivas empleadas por el sujeto activo, amenazas y aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima, pero corresponde refrendar el acuerdo punitorio por razones de economía procesal.

Así, corresponde imponer a [REDACTED] la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo, las accesorias legales del art. 12 del Código Penal y las costas del proceso. Corresponde que sea declarado reincidente por cuarta vez.

La pena restrictiva de la libertad se efectivizará una vez ejecutable la presente sentencia y se cumplirá en una unidad de detención próxima al domicilio de [REDACTED] conforme lo solicitado a fs. 1092, esto es el Complejo Penitenciario N° 1 Boulogne Sur Mer del Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza.

Atento al resultado que se arribó en la presente, las costas deberán ser soportadas por el procesado (art. 29, inciso 3°, del Código Penal y arts. 530 y 531 del C.P.P.N). Así se vota.

Por todo lo expuesto, luego de valoradas las pruebas recibidas en la instrucción, la propuesta formulada por el Ministerio Público Fiscal y la Defensa del imputado; la admisión de responsabilidad efectuada por el procesado, de

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santa Cruz,

FALLA:

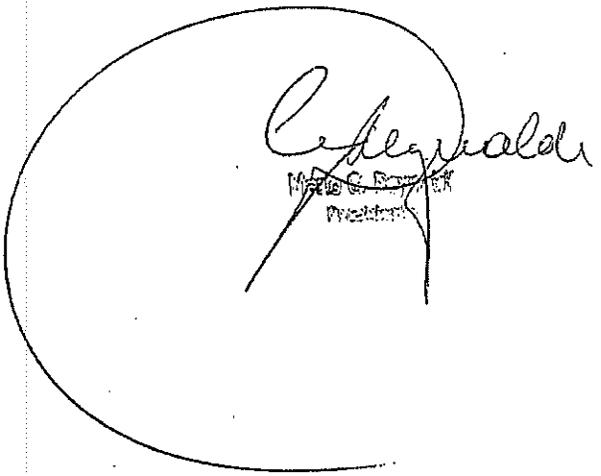
1.-) DECLARAR ADMISIBLE la propuesta de juicio abreviado traída a consideración del Tribunal.

2.-) CONDENAR a [REDACTED] de las demás circunstancias personales obrantes en autos, por ser autor penalmente responsable del delito "Trata de Persona Mayor de Edad en la modalidad de Captación y Acogimiento, habiendo mediado amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual" (arts. 45 y 145 bis -según ley 26.364- del C.P.), a la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales (art. 12 C.P.) y las costas del proceso (arts. 29 inc. 3 del C.P. y 530 y s.s. del C.P.P.N.).

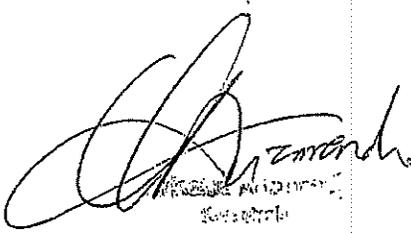
3.-) DECLARAR REINCIDENTE POR CUARTA VEZ a [REDACTED] (art. 50 del C.P.).

4.-) Una vez ejecutable la presente sentencia, ORDENAR la detención de [REDACTED] y su alojamiento en el Complejo Penitenciario N° 1 Boulogne Sur Mer del Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza. Oficiese.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente cúmplase debiendo formarse el respectivo legajo de ejecución de sentencia.

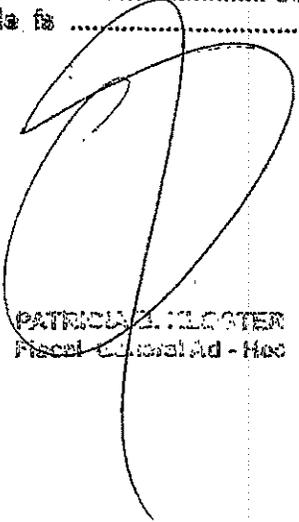


Ante Mi:



USO OFICIAL

Hoy 30 de Junio de 2017. Notifique a Min. Público FISCAL
Este auto de fe firmado por ante mi doy fé. Consta



PATRICIA A. HUESTER
Fiscal General Ad - Mec